

ANUNCIO**9993****6929**

Por la presente y a los efectos previstos en el artículo 59.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, y no habiéndose podido notificar al interesado, D.Salvador J. Torres González, se procede a continuación a transcribir extracto de la Resolución nº 5028/12 de fecha 27 de diciembre, recaída en el procedimiento nº 3190/12. El Consejero Director resuelve:

“Primero.- Ordenar a don Salvador J. Torres González, en calidad de titular del inmueble sito en la calle Jose Antonio, nº 3, San Cristóbal de La Laguna, que proceda a realizar los trabajos descritos en el Informe Técnico obrante en el expediente, consistentes en apuntalamiento del forjado de las dos plantas del inmueble, realizado bajo la supervisión de técnico competente (Arquitecto, aparejador, arquitecto técnico o ingeniero de la edificación), al finalizar los trabajos se deberá emitir certificado técnico en el que se certifique la correcta realización del mismo, demolición del antepecho e impermeabilización de la superficie resultante. Si se deseara optar por otra medida alternativa como el apuntalamiento con perfilera metálica u otra solución se deberá proponer a esta administración aportando memoria y documentación gráfica que represente la solución a realizar para su autorización si procediese, reparación del revestimiento de la fachada mediante el picado de las partes sueltas y la reposición del mismo, así como tapiado de los huecos de la planta alta para impedir la caída de vidrios a la vía, sostener los dinteles de los huecos e impedir el acceso a aves. El plazo para la realización de los trabajos será de 45 días.

Segundo.- Apercibir a los interesados que si incumplen lo ordenado en el plazo concedido, se procederá a acordar la ejecución forzosa del acto, siendo a costa de los interesados los gastos, daños y perjuicios que se deriven de la misma, sin perjuicio de las multas coercitivas que se puedan acordar, conforme a lo establecido en el artículo 157 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias y la Ley de Espacios Naturales de Canarias y en el art. 99 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Tercero.- Notificar la presente resolución a los interesados.

Contra este acto que pone fin a la vía administrativa se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el órgano que lo dictó en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación o recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife que proceda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación.”.

Los interesados podrán solicitar una copia de la Resolución acreditando su identidad ante la Gerencia de Urbanismo de La Laguna, sita en C/ Bencomo, nº 16, La Laguna, en el plazo máximo de 15 días naturales, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio.

La Laguna, a 5 de junio de 2013.

El Consejero Director, Juan Manuel Bethencourt Padrón.

ANUNCIO**9994****6931**

Por el presente y para general conocimiento, se hace constar que el Consejo Rector de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en sesión ordinaria celebrada el día veinte de mayo de dos mil trece, en el punto tres del orden del día, adoptó acuerdo por el que se aprobó definitivamente la Ordenanza reguladora del Control Periódico de Actividades, ordenando la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, a los efectos de su entrada en vigor, que se producirá una vez transcurridos quince días hábiles desde el día siguiente a la mencionada publicación.

Ordenanza Municipal reguladora del Control Periódico de Actividades (CPA) .

Exposición de motivos.

Desde hace unos años se viene planteando desde diversos sectores la necesidad de dar un nuevo enfoque a las técnicas y potestades de intervención de la Administración, en el sentido de restringir o cuando

menos justificar por qué la Administración establece un régimen de intervención administrativa, y entre los posibles medios, el elegirse el menos restrictivo para conseguir los fines generales que se persiguen, de ahí que se venga defendiendo una reforma de la actuación de la Administración, a través de nuevas formas de participación con el sector privado que se pretende intervenir, en la búsqueda de una compartición de responsabilidad, obteniéndose de esta forma una mejor comprensión por el receptor de la actividad administrativa de intervención.

En esta línea el control que la Administración Local ha de realizar sobre la actividad comercial e industrial de las personas físicas o jurídicas ha sufrido recientemente una importante transformación como consecuencia de la transposición de la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios del mercado interior, por la que se establecen las disposiciones generales necesarias para facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios así como la libre circulación de los servicios.

En este sentido, la entrada en vigor de la legislación básica estatal en la materia, de la autonómica que se ha venido desarrollando y el Reglamento Municipal Regulador del Acceso a las Actividades y su Ejercicio, han venido a configurar un sistema que parte del principio liberalizador de manera que se puede sustituir el régimen tradicional de control preventivo por un control a posteriori previa declaración de intenciones por el particular que pretende llevar a cabo el correspondiente acto o uso del suelo.

Es necesario por todo ello, un cambio en el modelo de gestión en la intervención urbanística, no pudiendo continuar con el actual, basado en la rigurosa aplicación del procedimiento administrativo y en la exclusiva verificación previa por los servicios municipales del cumplimiento de la normativa de aplicación de las solicitudes y proyectos presentados por los particulares, con sus demoras sobre los plazos máximos que las leyes imponen, apostando por otro modelo, más novedoso en nuestro ordenamiento, que se fundamenta en la reducción del control previo, complementado con el control posterior al inicio de la actividad y con la colaboración en las tareas de verificación y control del cumplimiento de las normas técnicas aplicables.

Asimismo, la aprobación de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en el marco de lo anteriormente expuesto, ha venido a modificar la

Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, añadiéndose un artículo, el 84-ter, del que resulta la obligación de las Entidades Locales de establecer y planificar procedimientos de verificación posterior de aquellas actividades que no precisen autorización habilitante y previa tendentes a garantizar que por los interesados se cumplan los requisitos previstos por la legislación sectorial.

Puesto que el ejercicio de la actividad es continuo, el control posterior debe ser periódico y permanente, seguro, eficaz y eficiente, contando con recursos internos y externos a la administración municipal, basándonos en un criterio de corresponsabilidad del titular de la actividad y de esta administración con el fin de prestar servicios de calidad a los ciudadanos.

Este sistema cobra especial importancia en las actividades susceptibles de causar molestias a los ciudadanos lo que unido a la continua mejora de la técnica y la necesaria convivencia entre el descanso y el desarrollo de la actividad económica, hace más necesario aún llevar a cabo controles periódicos para garantizar que el desarrollo de las actividades se lleva a cabo con las máximas garantías de seguridad y eficiencia.

Por consiguiente, la generalización de la actividad administrativa de verificación, control o comprobación posterior es una realidad y una necesidad, por lo que los Entes Locales con competencias y responsabilidades sobre la materia deberán crear una organización y estructura administrativa a modo de verificación periódica o similar.

Es decir, que parece lógico que la contrapartida a las menores trabas administrativas deba ser la asunción de mayores cotas de responsabilidad por los titulares de las actividades, promotores y profesionales que actúan en el urbanismo, de forma que con objeto de ir cerrando el sistema urbanístico vigente se hace necesario, al igual que ya se hizo anteriormente con las edificaciones, la instauración de un control posterior al inicio de la actividad, mediante la figura del Control Periódico de las Actividades (CPA), para así conseguir mayor agilidad inicial y control posterior.

Así, con la obligación formal de obtener el certificado de Control Periódico de la Actividad (CPA) se persigue concienciar, con la colaboración de los técnicos competentes, a los ciudadanos en el deber de realizar controles técnicos periódicos del estado de las actividades al objeto de conocer las incidencias, esta-

do de instalaciones, medidas correctoras para evitar molestias a terceros, etc. lo que seguro redundará en una mejor convivencia entre la actividad comercial y residencial observando las garantías necesarias para garantizar la seguridad y desde una perspectiva global de un mayor conocimiento y control del estado de conservación de toda la ciudad.

Por todo ello, y continuando con un pionero proceso de modernización continua en el que se ha pretendido que los principios de eficacia y eficiencia sean el eje vertebrador que configuren una nueva administración moderna y ágil, y con el objetivo siempre presente de mejorar la calidad de los servicios que reciben los ciudadanos, se considera necesario establecer y regular esta figura del Control Periódico de las Actividades.

Articulado.

Artículo 1. Fundamento, objeto y contenido.

1.- El Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, a través de su Gerencia Municipal de Urbanismo, someterá a control posterior el desarrollo de las diferentes actividades, a efectos de verificar el mantenimiento y cumplimiento de las condiciones de funcionamiento que en su día le resultaron impuestas, o se comprometió a mantener con ocasión de su comunicación de inicio, así como la adecuación a la normativa que resulte aplicable en cada momento y que pudiera haberles sobrevenido.

2.- Para un mejor cumplimiento y efectivo control posterior al inicio de la actividad y del necesario deber de conservación de las actividades, en las condiciones de la licencia, comunicación previa o declaración responsable, las actividades y establecimientos deberán someterse en la forma y plazos establecidos en esta ordenanza, a un control que acredite su estado a tales efectos.

3.- En particular, el control de las actividades sometidas a intervención tiene los siguientes objetivos:

a) Comprobar que las actividades se realicen según las condiciones en que se hubiere autorizado o aprobado, comunicado o declarado su realización, así como su adecuación a la legalidad vigente en cada momento, así como que se siguen adoptando las medidas de seguridad, higiene y salubridad dispuestas con carácter general o que se hayan especificado en la licencia o autorización, comunicación o declara-

ción en su caso, manteniendo en todo momento los establecimientos e instalaciones en perfecto estado de funcionamiento.

b) Determinar la eficacia de las medidas de prevención y corrección que se hayan fijado en los distintos actos de control e intervención administrativa previa.

4.- El sometimiento al control en modo alguno supone una exención o limitación al deber de conservación que todo titular ostenta respecto de las edificaciones e instalaciones de su propiedad, en los términos contenidos en la legislación urbanística y ordenanzas municipales, ni a las facultades de inspección, verificación e investigación que le corresponden a la Administración competente.

Artículo 2. Sujetos obligados.

Corresponde la obligación formal de efectuar el control periódico de las actividades (CPA) a los titulares de las mismas, en los términos, plazos y condiciones que se especifiquen en esta ordenanza.

Artículo 3. Actividades sujetas a control periódico.

Todas las actividades sometidas a cualquiera de los medios de intervención urbanística, licencia, comunicación previa o declaración responsable, o cualquier otro título que legitime el ejercicio de la actividad, estarán sujetas a control posterior, de acuerdo a los diversos tipos, grados y plazos que se señalan en la Disposición Adicional Segunda, para el primer control y para los sucesivos, con arreglo a los cuadros contemplados en la referida disposición, todo ello en función del tiempo o ejercicio de funcionamiento que lo entenderemos como "edad" de la actividad.

Artículo 4. Planificación de los controles.

1.- Los titulares de actividades deberán efectuar el primer control de las mismas, dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza y con arreglo al calendario previsto en la Disposición Adicional Segunda.

2.- Los siguientes controles periódicos se realizarán dentro del año siguiente a aquel en que haya transcurrido el plazo fijado en esta ordenanza, según el tipo de actividad, desde el vencimiento del plazo en que debió presentarse la anterior y entregarse en el Registro del control periódico de las actividades,

acompañado de la ficha debidamente actualizada, conforme a los modelos establecidos.

3.- Esta planificación se establece sin perjuicio de la facultad de esta Administración de requerir en cualquier momento, y como consecuencia de una inspección al establecimiento, que se presente el correspondiente informe de control concediéndose a estos efectos un plazo no superior a los dos meses.

Artículo 5. Procedimiento y efectos del Control Periódico de las Actividades.

La obligación formal de acreditar el adecuado ejercicio de la actividad en los términos y condiciones previstos en esta ordenanza, y que en modo alguno se considera excluyente del deber genérico de adecuación a la normativa de aplicación, se verificará mediante la obtención por el titular de la actividad de un informe de control con dictamen favorable, expedido por técnico competente, designado por el mismo, con el contenido y forma previstos en esta ordenanza.

Artículo 6. Capacitación técnica para efectuar los controles.

Los controles periódicos de las actividades se llevarán a cabo por profesionales titulados legalmente competentes para ello.

Artículo 7. Contenido y requisitos del Control Periódico de las Actividades.

La verificación del mantenimiento y cumplimiento de las condiciones de funcionamiento que en su día resultaron impuestas en la autorización administrativa de que resultó objeto la actividad, constituirá el objeto del control periódico (CPA).

La acreditación no sólo resultará suficiente para dar cuenta del cumplimiento anteriormente mencionado, sino que exigirá la adecuación de las distintas actividades a la normativa que resulte aplicable en cada momento y que pudiera haberles sobrevenido.

La adecuada acreditación por medio del correspondiente informe permitirá la toma de conocimiento que acredita que la actividad continúa en el uso autorizado y en las condiciones de ejercicio adecuadas.

La distinta calificación de las actividades, provoca que el contenido del control a realizar, pueda variar

de unas a otras, ya que las condiciones de la autorización administrativa y fundamentalmente las medidas correctoras impuestas para amortiguar sus efectos medioambientales, puedan variar sustancialmente.

El informe de control periódico (CPA) deberá elaborarse en formato electrónico, de acuerdo con el modelo oficial que se elabore por esta Administración, y tendrá el contenido mínimo siguiente:

Primera parte: Descripción de la actividad, haciendo constar lo siguiente:

- Datos del titular que ejerce la actividad.
- Domicilio social de la actividad.
- Denominación comercial.
- DNI o CIF.
- Teléfono y correo electrónico de contacto.
- Antecedentes de licencias o autorizaciones municipales.
- Actividad en ejercicio.
- Superficie útil.
- Número de plantas (en su caso).
- Aforo.
- Recorridos de evacuación.
- Planes de autoprotección.

Segunda parte: Informe con dictamen acreditativo de que el establecimiento cumple con las condiciones técnicas exigibles para el desarrollo de la actividad que le es propia y en particular con las condiciones ambientales, de higiene y salud, de funcionamiento y de seguridad en la medida que resulten de aplicación.

Artículo 8. Forma y plazos para la presentación del informe del Control Periódico de las Actividades.

1.- El informe del control periódico de la actividad (CPA) deberá presentarse en el Registro de Entrada de la Gerencia Municipal de Urbanismo, el cual deberá expresar de forma inequívoca un resultado favorable.

No se admitirán a trámite, aquellos informes que no contengan una conclusión favorable, no entendiéndose en consecuencia efectuado el preceptivo control a los efectos y términos contemplados en esta ordenanza.

2.- A los efectos de esta ordenanza, se entiende como edad de la actividad el tiempo transcurrido desde

la fecha de concesión de licencia o presentación de comunicación previa o declaración responsable.

3.- La edad de la actividad se acreditará mediante los siguientes documentos: comunicación previa, declaración responsable, licencia de apertura, inicio de actividad o puesta en funcionamiento o, en su defecto, licencia urbanística de obras y, a falta de ambas, certificado final de obras e instalaciones.

En defecto de los documentos anteriores se podrá acreditar a través de cualquier autorización administrativa de que dispusiera el titular de la actividad.

4.- Agotado el plazo correspondiente para presentar el informe de control periódico de la actividad por parte del titular, podrá impulsarlo cualquier otro titular de derechos o intereses legítimos sobre la actividad (propietario, arrendatario, usufructuario, etc.) en caso de incumplimiento del plazo específico.

Artículo 9. Registro del control periódico de las actividades.

1.- Se constituirá un Registro de Control Periódico de las Actividades (CPA), que será público y en el que quedará constancia de la fecha de presentación y del contenido de los informes que se presenten.

2.- Es función de dicho Registro el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ordenanza. Los datos obrantes serán públicos a los solos efectos estadísticos e informativos en los términos establecidos en la legislación de procedimiento administrativo común y de protección de datos de carácter personal.

Artículo 10. Interrupción del plazo de presentación del informe como consecuencia de la ejecución de obras de acondicionamiento.

Si con anterioridad al vencimiento del plazo de presentación del informe se apreciara la necesidad de llevar a cabo determinadas obras y/o medidas de acondicionamiento, el titular de la actividad deberá tramitar y obtener la preceptiva licencia o título habilitante necesario para acometer las mismas, quedando interrumpido el plazo para efectuar el control desde el momento en que se inste el correspondiente procedimiento.

Artículo 11. Consecuencias del incumplimiento de la presentación en plazo del informe de Control Periódico de Actividades.

1.- Transcurrido el plazo general o el específico establecido en la Disposición Adicional Segunda sin haberse cumplimentado la inspección técnica de actividades, el Ayuntamiento podrá ordenar la realización de la misma, otorgándose un plazo de dos meses para llevarla a cabo.

2.- El incumplimiento de los plazos para cumplimentar favorablemente el control de las actividades en los términos de esta ordenanza, habilitará a esta Administración para la incoación del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 12. Régimen sancionador. Normas generales.

1.- Se considerarán infracciones administrativas, a efectos de lo dispuesto en la presente Ordenanza, las acciones y omisiones que vulneren o contravengan la ordenación contenida en esta Ordenanza y estén tipificadas y sancionadas como tales en la misma.

2.- Tendrá la consideración de acto de naturaleza independiente sancionable, cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en esta ordenanza, siendo imputables tales infracciones a las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de tales acciones u omisiones.

3.- El ejercicio de las acciones administrativas correspondientes por las infracciones contempladas en esta Ordenanza, se entenderá siempre sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otra índole que puedan concurrir por tales conductas.

4.- El Consejero Director de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, será el órgano municipal competente para la resolución de los expedientes sancionadores que, en su caso, se incoen por la comisión de infracciones al contenido de esta Ordenanza.

5.- El procedimiento sancionador aplicable se ajustará a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a las reglas y trámites establecidos en la legislación de procedimiento administrativo común y relativa al procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

6.- Son responsables del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ordenanza y de las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en la misma, la persona titular de la actividad o, en su caso, el técnico redactor del informe cuando se aprecie la expedición irregular de los mismos y se omitan, falseen o alteren aspectos esenciales de su contenido.

Artículo 13. Clases de infracciones.

1.- Constituyen infracciones muy graves la falta de presentación en plazo del informe de control periódico de la actividad cuando se trate de establecimientos donde se desarrollen actividades clasificadas y cuando, previo requerimiento de la Administración para su presentación en el plazo de dos meses, no se hubiera llevado a cabo de conformidad con lo dispuesto en la presente ordenanza.

2.- Constituyen infracciones graves la falta de presentación en plazo del informe de control periódico de la actividad cuando se trate de establecimientos donde se desarrollen actividades no clasificadas y cuando, previo requerimiento de la Administración para su presentación en el plazo de dos meses, no se hubiera llevado a cabo de conformidad con lo dispuesto en la presente ordenanza.

Asimismo constituyen infracciones graves la expedición irregular de los informes cuando se omitan, falseen o alteren aspectos esenciales de su contenido.

3.- Constituyen infracciones leves, la presentación del informe de control periódico de la actividad fuera del plazo exigible de conformidad con lo dispuesto en la presente ordenanza y dentro del plazo de dos meses cuando se hubiera requerido de manera expresa por esta Administración.

Artículo 14. Sanciones.

1.- Las infracciones muy graves se sancionan con multa por importe de 1.500 euros y la sanción accesoria de suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización hasta que se presente el correspondiente informe de control periódico de la actividad.

Las infracciones graves se sancionan con multa por importe de 600 euros.

Las infracciones leves se sancionan con multa por importe de 100 euros.

2.- Las infracciones leves prescriben al año, las graves prescriben a los dos años y las muy graves a los cuatro años a contar desde la comisión de la infracción.

Asimismo, las sanciones leves prescriben al año, las graves a los dos años y las muy graves a los cuatro años, a contar desde el día siguiente al que adquiera firmeza en vía administrativa o judicial, en su caso, la resolución por la que se imponga.

Disposiciones adicionales.

Primera.- En el plazo de dos meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ordenanza, por acuerdo del Consejo Rector de la Gerencia de Urbanismo, se desarrollará el Registro General del Control Periódico de las Actividades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, disponiéndose sus fines, ámbito, contenido, inscripción, acceso, responsables, efectos y aplicaciones.

Segunda: Atendiendo a la calificación de las actividades como clasificadas y no clasificadas, se deberán efectuar las inspecciones atendiendo a la siguiente periodicidad.

Grupo de actividades	1ª inspección	2ª inspección	En adelante
No clasificadas	9 años	6 años	6 años
Clasificadas	5 años	3 años	3 años

Tercera: Atendiendo a las prescripciones contenidas en la vigente Ordenanza reguladora de la Administración Electrónica del O.A. Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, aprobada por Acuerdo del Consejo Rector del 28 de junio de 2010 (B.O.P. núm. 197, del 4 de octubre de 2010), la tramitación de los informes de control periódico de las actividades presentados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza Local, así como cualesquiera trámites y comunicaciones en aplicación de la misma, se efectuarán por medios electrónicos y se ajustarán a los requisitos previstos de aplicación a este clase de medios.

Disposición transitoria.

Calendario de sometimiento al primer control periódico de la actividad.

Los titulares de actividades que de acuerdo con lo dispuesto en esta ordenanza deban someter su actividad a control procederán a la realización del primero de ellos dentro de los periodos siguientes:

a) Para las actividades iniciadas antes de 1990 se realizará el primer control antes del 31 de diciembre de 2014.

b) Para las actividades iniciadas con posterioridad al 1 de enero de 1990 se realizará el primer control periódico antes del 31 de diciembre de 2015.

Disposiciones finales.

Primera. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, una vez aprobada definitivamente, se dará traslado de su aprobación a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, entrando en vigor a los quince días hábiles de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segunda. El Consejo Rector de la Gerencia de Urbanismo, o su Consejero Director por delegación, quedan facultados para adoptar cuantos acuerdos o resoluciones resulten necesarios para la adecuada gestión y aplicación de esta ordenanza.

San Cristóbal de La Laguna, a 04 de junio de 2013.

El Consejero Director, Juan Manuel Bethencourt Padrón.

Área de Hacienda y Servicios Económicos

Servicio de Presupuestos

ANUNCIO

9995

7118

Expediente de modificación de crédito nº 14/2013 del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

En el Servicio de Presupuestos del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna y conforme dispone el artículo 177.2 en relación con el artículo 169, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de

5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se haya expuesto al público a efectos de reclamaciones, el expediente de Modificación de Crédito número 14/2013 de Transferencia de Crédito, aprobado inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13 de junio de 2013.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en los artículos 63.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 170.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por los motivos textualmente enumerados en el número 2 de dicho artículo 170, podrán presentar reclamación ante el Pleno de la Corporación durante el plazo de quince días hábiles desde el día siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Tal modificación de crédito se considerará definitivamente aprobada si durante el indicado período no se presentan reclamaciones, de conformidad con el artículo 177.2 en relación con el 169 del Real Decreto Legislativo.

En caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverla, que se contará a partir del día siguiente a la finalización de la exposición al público.

Las reclamaciones se considerarán denegadas, en cualquier caso, si no se resolvieran en el acto de aprobación definitiva.

San Cristóbal de La Laguna, a 14 de junio de 2013.

El Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos, Antonio Miguel A. Pérez-Godiño Pérez.

Área de Seguridad Ciudadana

Sección de Planificación, Control y Tramitación

Negociado de Tráfico y Transportes

ANUNCIO

9996

6866

Vistos los expedientes que a continuación se relacionan, y resultando que no se ha podido practicar a sus titulares las notificaciones por las que se les daba